

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la parte activa, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no se corrió traslado por no encontrarse notificada la parte pasiva. Provea usted. Tuluá Valle, 23 de septiembre de 2020.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
PRUEBA ANTICIPADA-Solicitud Entrega Inmueble-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00002-00
Tuluá, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, señor **JAVIER SOTO VELASCO**, a través de apoderada judicial contra el **Auto Interlocutorio No. 1159 del 28 de Junio de 2021**, que decretó el Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1159 del 28 de Junio de 2021**, se decretó la terminación de la solicitud de Entrega del Inmueble ubicado en la **Calle 26 No. 38-49, Barrio Alvernia de Tuluá**, por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, esto después de requerir al Peticionario para que radicara el despacho comisorio, por el cual se ordenó la entrega del bien inmueble en la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Tuluá. Inconforme con la decisión, el señor **JAVIER SOTO VELASCO**, a través de Apoderada Judicial, argumento, que si bien el auto que ordeno la entrega salió el día *21 de Abril de 2021*, sin embargo al Despacho Comisorio se le debieron realizar unas correcciones, por lo que fue expedido nuevamente, el *13 de Mayo de 2021*, remitido al día siguiente; razón por la que considera, el término debió computarse desde ese momento.

Resalta también el recurrente, que el 28 de abril del presente año, se inició el paro nacional, generando taponamiento en las vías del Valle del Cauca, situación que solo se normalizó el 20 de junio, aclarando que ella vive en el municipio de Palmira, siendo imposible radicar dicho despacho comisorio de manera virtual, y solo fue posible su desplazamiento, el día 22 de junio de 2021, día en que realizó la respectiva diligencia como lo prueba con el recibido del *Despacho Comisorio No 007 del 13 de mayo de 2021*. Por lo que señaló que la tardanza en la radicación del documento, no solo es atribuible a ella, sino que situaciones externas impidieron que ella procediera con diligencia.

Como el extremo pasivo-**PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD, S.A.S.**, no ha sido notificado, no es necesario correr traslado de que trata el Art.319 del Código General del Proceso, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte, que mediante **Auto Interlocutorio No. 436 del 8 de Marzo de 2021**, se admitió la solicitud de entrega de inmueble presenta por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y ordenándose la entrega del bien ubicado en la **Calle 26 No. 38-49, Barrio Alvernia de Tuluá** al señor **JAVIER SOTO VELASCO**. Para tal efecto, se ordenó comisionar a la Oficina de Comisiones Civiles del Municipio de Tuluá. Decisión contra la que el señor SOTO VELASCO, por medio de apoderada judicial, solicitó corregir y aclarar; sin que por el juzgado, se hubiese pronunciado al respecto; todo lo contrario se profirió el **Auto Interlocutorio No. 736 del 21 de Abril de 2021** para requerir a la parte solicitante, por el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga pertinente para continuar con el trámite.-archivos 008 y 009-.

Se advierte por esta operadora judicial, que al efectuarse el requerimiento de los treinta (30) días, antes de resolver sobre corregir y aclarar la providencia que admitió la solicitud de entrega del inmueble referido, no era procedente iniciar el cómputo de los días otorgados para cumplir con la carga. Menos por problemas de secretaría en el manejo de los memoriales, según se advierte en la constancia del Secretario para la época, previa a proferirse el **Auto Interlocutorio No. 736 del 21 de Abril de 2021**, que si bien, negó la solicitud de corrección, se reitera, aún el auto de requerimiento, no vinculaba al señor SOTO VELASCO. Máxime, que continuaron las omisiones por el Secretario, al referirse en el *Despacho Comisorio No. 002*, como fecha: "**2 de Marzo de Diciembre de 2020**"; no obstante que se estaba transcribiendo en el mismo documento, que la comisión se ordenó por **Auto Interlocutorio No. 436 del 8 de Marzo de 2021**, por lo que la apoderada solicitó la corrección sobre la fecha, resaltando que la petición se radicó en la Oficina de Reparto, el 5 de Marzo de 2021, expidiéndose, el nuevo *Despacho Comisorio No. 007 del 13 de Mayo de 2021*.-archivos 003, 010 y 013-.

Ahora bien, el 28 de abril de 2021, inició el paro nacional generando múltiples bloqueos de vías, a lo que no fue ajeno el Valle del Cauca, generando traumatismos en la movilidad de las personas entre los diferentes municipios, situación que fue de amplio conocimiento a nivel nacional y difundido por los diferentes medios de comunicación, los cuales duraron hasta el 20 de junio de 2021 como se puede corroborar en la página de la Gobernación del Valle del Cauca, en el enlace <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/71251/el-100-de-las-vias-del-valle-ya-esta-libre-de-bloqueos/> en el cual señala que las vías del valle del cauca fueron despejadas finalmente después de 55 días de bloqueo, situación que es relevante para resolver el presente asunto pues en los documentos aportados por la procuradora judicial del solicitante se verifica que su lugar de residencia es el municipio de Palmira, por lo que encontró limitaciones a la movilidad. Razones suficientes para reponer la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

1º.- REPONER para **REVOCAR** en su totalidad en su totalidad **el Auto Interlocutorio No. 1159 del 28 de Junio de 2021,** que decretó el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e1eb81290b4a0854be21199413b6ff02437868df63052c2d4f549d6c64c4ef

Documento generado en 26/07/2021 02:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>